

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

01911-2024-U

CÀLIG

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora del el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras , cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

« 1.- FUNDAMENTO Y OBJETO

ART. 1.-Fundamento.- El Ayuntamiento de Càlig en uso de las facultades que le concede el artículo 1 del artículo 15, y artículo 2 del art. 60 y arts. 101 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

ART. 2.- Objeto.- Será objeto de esta exacción la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el párrafo anterior, podrán consistir en:

- a) Construcción de edificaciones, instalaciones u obras de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Parcelaciones urbanas, acondicionamiento de terrenos, alineaciones y rasantes.
- e) Obras de instalaciones de agua potable, alcantarillado y sus obras complementarias.
- f) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

2.- HECHO IMPONIBLE

ART. 3.- Hecho imponible.

El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exijan obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de CÀLIG.

ART. 4.- Obligación de contribuir.

Estarán obligados al pago de este Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, quienes soliciten del Ayuntamiento la correspondiente licencia de obras o urbanística o presente la correspondiente declaración responsable de obras menores a su nombre o en representación de las personas que sean sujetos pasivos de este Impuesto, así como las personas responsables de la realización de construcciones, instalaciones y obras sin la previa obtención de licencia.

ART. 5.- No sujeción al Impuesto.

No estarán sujetos al pago de este Impuesto:

- a) Las construcciones, instalaciones y obras de cualquier clase que proyecte, realice o ejecute el Ayuntamiento de CÀLIG, en el ejercicio de sus competencias.
- b) La realización de obras en virtud de una orden de ejecución emitida por la Alcaldía, por razones de seguridad, salubridad, ornato público, interés turístico o estético.
- c) El revocado, estucado y pintado de fachadas, balcones, cuerpos salientes, así como el repintado de persianas, puertas, rejas, balcones, ventanas y barandillas de balcones.

3.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ART. 6.- Sujeto pasivo.

1.-Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles

sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

ART. 7.- Responsables del Impuesto.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3.- Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ello, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, a tenor de cuanto previene el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

4.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ART. 8.- Base imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra de que se trate.

ART. 9.- Base liquidable.

La base liquidable de este Impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

5.- TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 10.- Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen de este Impuesto será el 3,00 por 100.

Se establece una cuota mínima de 10,00 euros.

ART. 11.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Art. 12.- Devengo.- El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra de que se trate, aún cuando no haya obtenido la correspondiente licencia.

7.- NORMAS DE GESTIÓN.

ART. 13.- Solicitud de licencias.

1. Las solicitudes de licencias de obras o urbanísticas sujetas al pago de este Impuesto, serán extendidas en el modelo oficial que será facilitado por la Administración Municipal previa petición, y deberán ser cumplimentadas y suscritas por el dueño de la obra, o su representante legal o quien esté debidamente autorizado a estos efectos.

2. Por la sección de urbanismo se practicarán, previos los informes correspondientes, valoración provisional de las obras en función del proyecto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, y se propondrá al órgano municipal correspondiente la concesión o denegación de la licencia.

3. Caso de que la licencia de obras o urbanística sea denegada se dará traslado al interesado para su conocimiento, practicándose de oficio la devolución de la cuota satisfecha, previa presentación del justificante de pago.

ART. 14.- Interesados.

Serán interesados, a los efectos de esta Ordenanza Fiscal:

- a) El propietario del inmueble en donde se pretenda realizar construcciones, instalaciones u obras, siempre que sea dueño de las obras.
- b) Quien ostente la condición de dueño de la obra.
- c) El contratista de las Construcciones, Instalaciones u obras proyectadas, en el caso de adjudicarse mediante subasta pública.
- d) Los ocupantes de los inmuebles en donde se deseen verificar las obras o construcciones, en los casos previstos en el artículo 110 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.
- e) Los ocupantes de los inmuebles, en los casos no comprendidos en los apartados anteriores, y los contratistas de las obras, en los casos distintos a los previstos en el apartado c) de este mismo artículo, siempre que unos y otros cuenten para ello con la expresa autorización del propietario del inmueble.
- f) Quienes de forma fehaciente actúen en nombre de las personas a que hace referencia este artículo, a los solos efectos de formular la petición de licencia, y practicar las autoliquidaciones para ingreso de las cuotas resultantes.

ART 14 bis.- Bonificaciones

a) Se establece una bonificación del 95% del a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente que deberá ser acreditado en el momento de la liquidación del impuesto.

Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de capacitación solar útil o área de apertura de 4 m² o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico de potencia mínima de 3 kw.

ART. 15.- Finalización de las obras.

1.- Terminada la obra, los interesados deberán comunicar dentro del plazo de dos meses la finalización de la misma mediante certificación expedida por el director de las obras.

2.- Por los servicios técnicos municipales se practicará visita de comprobación y valoración real de las obras realizadas, practicándose liquidación definitiva al interesado.

9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ART. 16.- Infracciones tributarias.

1.- Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- a) Simples; y
- b) Graves.

2.- Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de este Impuesto cuando no constituyan infracciones graves. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos de esta Ordenanza Fiscal o la falsedad en los datos para la exacta determinación de la base de gravamen, constituyen infracciones simples.

3.- Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

ART. 17.- Sanciones tributarias.

1.- Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) las simples con multa pecuniaria de 60,10 euros; y
- b) Las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

2.- Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3.- Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4.- La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

10.-NORMAS COMPLEMENTARIAS.

Art. 18.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

11.- VIGENCIA.

ART. 19.- Vigencia.

Esta ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2005 a tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2 de la citada Ley, y sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN.- La presente ordenanza que consta de 19 artículos, ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2024»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castellón con sede en Castellón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Càlig, 24 de abril de 2024

Alcaldesa- Presidenta

Ernestina Borràs Bayarri